



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2022-00167-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOPCARINA”.
DEMANDADAS: JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción, logrado extraprocesalmente por la apoderada judicial de la parte demandante en conjunto con la parte demandada.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA” contra el señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, se arrima al Despacho por secretaría, previéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, allegó al instructivo memorial contentivo de acuerdo de transacción lograda extraprocesalmente con la parte ejecutada, para efecto de su aprobación.

En razón de lo anterior, las partes manifiestan y solicitan respectivamente al despacho:

- El señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, identificada con CC. N° 8.632.168, se da por notificada de la providencia de fecha 10 de junio de 2022, y se allana a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia y renuncia a presentar excepciones, recursos y nulidades en el proceso anteriormente aludido.
- La presente conciliación o acuerdo es por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$626.000,00), derivados del capital de la demanda, intereses y honorarios profesionales, por lo cual solicitamos tener como base de la liquidación del crédito y costas la suma antes mencionada.
- El saldo adeudado se pagará de la siguiente manera: La parte demandada lo cancelará mediante depósitos judiciales que se encuentren a favor de la parte demandante en la cuenta de este despacho.
- Solicito a este despacho, ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia total de lo pactado, SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$626.000,00), y aquellos que excedan a el valor del presente acuerdo, serán entregados a la parte demandada.
- Renunciamos conjuntamente a la notificación y ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo.
- Solicito una vez sean entregados los títulos a la parte demandante, se termine el proceso por pago total de la obligación y se liberen los oficios de desembargo correspondientes.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Por su parte el artículo 2470 ibidem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación, establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Ahora, con relación a la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Pues bien, adentrándonos en el caso sub-examine, de prima facie tenemos que en el numeral 1° del acuerdo transaccional objeto de este pronunciamiento, la parte demandada, señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, manifiesta expresamente darse por notificado del auto de mudamiento de pago de fecha mayo 26 de 2022, allanarse a las pretensiones de la demanda y renunciar a presentar excepciones, recursos y nulidades.

Al respecto, se accederá a lo petitionado de conformidad a lo preceptuado respectivamente en los Artículos 98 y 316 del C.G.P.

Ahora, atendiendo los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción suscrito por la apoderada judicial la COOPERATIVA COOPCARINA y la parte demandada, señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción y en consecuencia, ordenar a la parte ejecutante, el pago de los títulos judiciales obrantes al interior del proceso hasta cubrir la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$626.000,00), dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, y ordenar el desglose del título valor aportado como objeto de recaudo judicial, con la anotación de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4° del Artículo 312 del C.G.P., y por ultimo se les concederá la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria a los solicitantes de conformidad al Artículo 119 del C.G. del Proceso

En consideración a lo anterior este despacho dispone:

RESUELVE:

1. ACÉPTESE a la parte demandada, señora JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, el allanamiento a las pretensiones de la demanda y su renuncia a presentar excepciones, recursos y nulidades al interior del proceso, de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

conformidad a lo preceptuado respectivamente en los Artículos 98 y 316 del C.G.P.

2. APRUEBESE en los términos pactados, la transacción lograda extraprocesalmente por la Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conjuntamente con la parte demandada, Señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, por lo considerado en precedencia.
3. ORDÉNESELE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", la entrega de los títulos de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$626.000,00), correspondiente al total del valor total transado.
4. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", contra el señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, del título valor (Letra de cambio) allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.
6. ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señor JORGE EMILIO ESTRADA CHARRIS, el remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.
7. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
8. ABSTENGASE de condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 4 de noviembre de 2022
Notificado por estado N.º 139

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ece591da9f5b080b606f4e5faea2c9847b2707f80910711e77c9fcee2f9776b**

Documento generado en 03/11/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>